

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 26

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00241-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILMAR GONZÁLEZ CRUZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se advierte en el plenario la aceptación en el cargo de perito por parte del profesional CARLOS ALBERTO DUQUE GALLEGO, quien fue designado como perito ADMINISTRADOR DE EMPRESAS mediante providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 177 y 178), es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

*\*Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*

*El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente**. (Negritas y subrayado fuera del texto).*

En virtud de ello, se relevará del cargo al señor CARLOS ALBERTO DUQUE GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.602.119, que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Ahora bien, a folio 181 del C. 1 el apoderado de la parte actora solicita se designe nuevamente a un auxiliar de justicia que rinda la experticia ordenada en la audiencia inicial.

Pues bien, el artículo 48 del C.G.P. dispone frente a la designación de los auxiliares de la justicia lo siguiente:

*"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*

*3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.*

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo (...)."

De la norma citada se concluye que al momento de designar un perito, tanto las partes como el juez, deben acudir a instituciones especializadas o profesionales idóneos para que rindan el respectivo dictamen; de igual manera que las partes de común acuerdo pueden designar el auxiliar de justicia o reemplazarlo.

Siendo así, y como quiera que no se cuenta con una lista de auxiliares de la justicia para el caso objeto de estudio, se ordenará a la parte actora solicitante de la prueba, aportar la experticia del profesional idóneo – *Administrador de Empresas*- para que rinda el dictamen decretado en los términos dispuestos en la audiencia inicial (fl. 148 reverso C.1). Para tal efecto, se otorga un término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que se rinda la experticia conforme lo indicado en los artículos 219 CPACA y 226 del C.G.P.

Una vez allegado el dictamen, el perito será citado a efectos de surtir la contradicción del mismo al tenor de lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

La parte solicitante correrá con la cancelación de los honorarios del perito.

En consecuencia, se

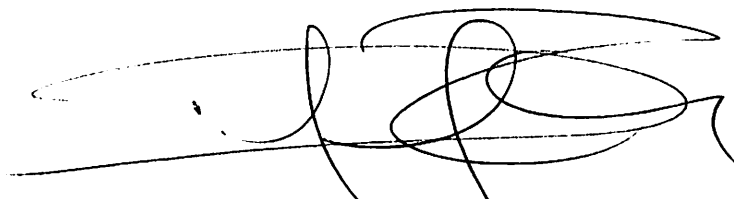
#### DISPONE

**PRIMERO: RELEVAR** al profesional CARLOS ALBERTO DUQUE GALLEG0 como perito dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena a la parte actora aportar la experticia del profesional idóneo –*Administración de Empresas*-, para que rinda el dictamen en los términos señalados en la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2016.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 CPACA.

#### NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.<br/>Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 26

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00241-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILMAR GONZÁLEZ CRUZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se advierte en el plenario la aceptación en el cargo de perito por parte del profesional CARLOS ALBERTO DUQUE GALLEGO, quien fue designado como perito ADMINISTRADOR DE EMPRESAS mediante providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 177 y 178), es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

*“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*

*El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente**”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo al señor CARLOS ALBERTO DUQUE GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.602.119, que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Ahora bien, a folio 181 del C. 1 el apoderado de la parte actora solicita se designe nuevamente a un auxiliar de justicia que rinda la experticia ordenada en la audiencia inicial.

Pues bien, el artículo 48 del C.G.P. dispone frente a la designación de los auxiliares de la justicia lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*

*3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.*

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo (...)"

De la norma citada se concluye que al momento de designar un perito, tanto las partes como el juez, deben acudir a instituciones especializadas o profesionales idóneos para que rindan el respectivo dictamen; de igual manera que las partes de común acuerdo pueden designar el auxiliar de justicia o reemplazarlo.

Siendo así, y como quiera que no se cuenta con una lista de auxiliares de la justicia para el caso objeto de estudio, se ordenará a la parte actora solicitante de la prueba, aportar la experticia del profesional idóneo – *Administrador de Empresas*- para que rinda el dictamen decretado en los términos dispuestos en la audiencia inicial (fl. 148 reverso C.1). Para tal efecto, se otorga un término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que se rinda la experticia conforme lo indicado en los artículos 219 CPACA y 226 del C.G.P.

Una vez allegado el dictamen, el perito será citado a efectos de surtir la contradicción del mismo al tenor de lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

La parte solicitante correrá con la cancelación de los honorarios del perito.

En consecuencia, se

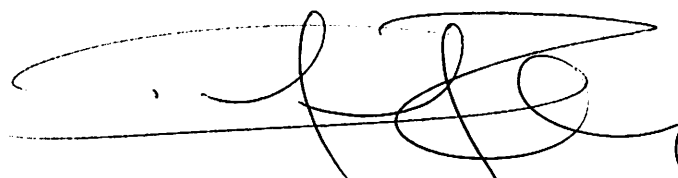
#### DISPONE

**PRIMERO: RELEVAR** al profesional CARLOS ALBERTO DUQUE GALLEGU como perito dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena a la parte actora aportar la experticia del profesional idóneo –*Administración de Empresas*-, para que rinda el dictamen en los términos señalados en la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2016.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 CPACA.

#### NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI<br><br>CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.<br>Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.<br><br>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS<br>Secretaría |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 034

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00045-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. GNR 290350 del 29 de septiembre de 2016, procedían los recursos de reposición y/o apelación, agotándose este último conforme al artículo 76 del CPACA y siendo resuelto mediante la Resolución VPB 5894 del 13 de febrero del 2017 (fls. 13 al 26).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.052 de Timbío (C) y portador de la tarjeta profesional No. 203.463 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 033

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** ALEX ARTURO YÉPEZ TRIVIÑO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor ALEX ARTURO YÉPEZ TRIVIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la administración no dio lugar a ellos. (fl. 6 del expediente)
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ALEX ARTURO YÉPEZ TRIVIÑO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con la C.C. No. 79.351.985 de Bogotá (D.C.), portador de la Tarjeta Profesional No. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 031

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

|                      |                                                                                                |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO NO.</b>   | 76001-33-33-012-2018-00248-00                                                                  |
| <b>DEMANDANTE</b>    | MARIANA RUIZ MONTAÑO                                                                           |
| <b>DEMANDADO</b>     | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG |
| <b>M. DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.                                                |

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MARIANA RUIZ MONTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

**2.3.** De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 165 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 13)

**2.4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

**2.5.** La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIANA RUIZ MONTAÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundí (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 030

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00261-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** TEODORA DORADO OSORIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

En escrito separado de la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución RDP 033311 del 10 de agosto del 2018 por medio de la cual se resolvió de manera negativa un recurso de apelación, contra la Resolución RDP 0208756 del 07 de junio del 2018 por medio del cual se le negó la pensión de sobreviviente a la señora TEODORA DORADO OSORIO, con base en lo siguiente:

*"(...) el acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional es abiertamente contrario a las normas que regulan la sustitución de la pensión gracia, pues exige requisitos no concebidos en ellas, para el reconocimiento de la sustitución pensiona. Además su expedición se sustentó en normas no aplicables al caso, contrariando también así, las normas que establecen la excepción a régimen ordinario de pensión.*

*Por último, el reconocimiento de la prestación de manera provisional, es de vital necesidad por cuanto el no percibir los ingresos provenientes de la pensión que se reclama, está afectando de manera deletérea la calidad de vida, el acceso a la seguridad social y en general, el mínimo vital de Teodora Dorado Osorio. Derechos contenidos en la Carta Superior en sus artículos 1,2,5,13,48 y 53, entre otros, que afianzan el pedido cautelar."*

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

*"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"* Subrayado del Despacho

A

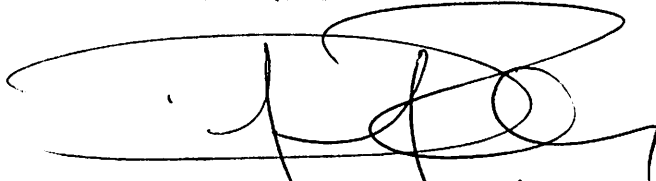
Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante TEODORA DORADO OSORIO a la parte demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYESHERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 029

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00261-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** TEODORA DORADO OSORIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora TEODORA DORADO OSORIO actuando a través de apoderado judicial instaura demanda en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 0208756 del 07 de junio del 2018 por medio del cual se le negó la pensión de sobreviviente, RDP 0208756 del 10 de julio del 2018 por medio de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto y RDP 033311 del 10 de agosto del 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cabe aclarar que contra la Resolución No. RDP 0208756 del 07 de junio del 2018 por medio del cual se le negó la pensión de sobreviviente la demandante, procedían recurso de reposición y/o apelación, los cuales fueron agotados y resueltos

mediante las Resoluciones Nos. RDP 0208756 del 10 de julio del 2018 y RDP 033311 del 10 de agosto del 2018. (Fls.12-23 del Cuaderno No. 1)

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **TEODORA DORADO OSORIO** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

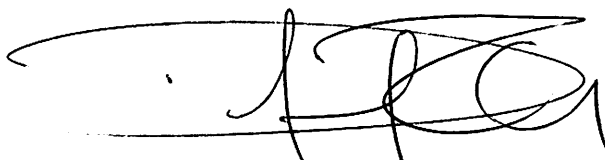
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEX RODRIGO COLL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.045 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 247.617 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 10 del Cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ  
Juez

CRAC

A

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 028

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00217-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** GLADYS QUINTERO LLANOS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **GLADYS QUINTERO LLANOS**, a través de apoderado judicial, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la administración no dio lugar a ellos. (fl. 58 del expediente)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **GLADYS QUINTERO LLANOS** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda y su reforma a) a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P. y b) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER** personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.856.187 expedida en El Cerrito (V) y tarjeta profesional No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 1 al 4 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.</p> <p align="center">Secretaria<br/><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.032

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00283-00  
ACTOR: ESTELA LÓPEZ ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora ESTELA LÓPEZ ORTIZ a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el último lugar donde prestó los servicios el señor YESID SOTELO fue en la unidad DECAU (Departamento del Cauca), quien además falleció estando en servicio activo en la ciudad de Popayán, como consta en la hoja de servicios y el paz y salvo expedido por el Subcomandante del Departamento de Policía del Cauca FABIÁN OCTAVIO LASSO REYES,

A

obrantes en el expediente a folios 51 y 45, respectivamente.

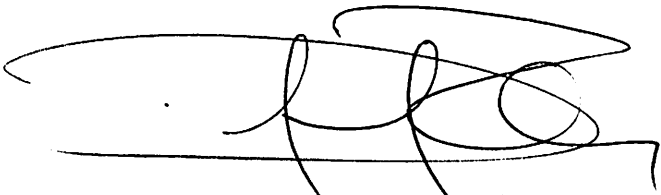
En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán - Cauca (Reparto), y no a este Despacho; en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán - Cauca (Reparto), la demanda interpuesta por la señora ESTELA LÓPEZ ORTIZ a través de apoderada judicial en contra de la la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**

**Juez**

CRAC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.036

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00259-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** VIVIANA VIVEROS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora VIVIANA VIVEROS, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 13 de septiembre del 2018, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 290 al 298)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

A

5. De otra parte, y atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza elevada en la demanda visible a folios 330 y 333 del expediente, frente a su procedencia, oportunidad y trámite, los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, disponen:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

*“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).”*

La parte actora sustenta su solicitud de amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que se encuentran en precarias condiciones económicas contando únicamente con los recursos para solventar su subsistencia, por lo que afirman no poder hacerse cargo de los gastos que se generen en el trámite del presente proceso a fin de no afectar su mínimo vital.

Conforme a ello y atendiendo las normas que regulan la materia, estima este juzgador que la petición de amparo de pobreza es procedente, por lo que se concederá el mismo a favor de los demandantes.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1.- ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **VIVIANA VIVEROS** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **DIEGO**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ALBERTO VIVEROS, ARLEY YESID VIVEROS, JOSÉ ÁNGEL LANDAZURI VIVEROS, MIGUEL ÁNGEL VIVEROS Y YIJAN SARAY CABEZAS VIVEROS**, en contra del **MUNICIPIO DE CALI** y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

**2.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **VIVIANA VIVEROS** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **DIEGO ALBERTO VIVEROS, ARLEY YESID VIVEROS, JOSÉ ÁNGEL LANDAZURI VIVEROS, MIGUEL ÁNGEL VIVEROS Y YIJAN SARAY CABEZAS VIVEROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE CALI**, y

**b)** **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

**c)** al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE CALI** y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas del **MUNICIPIO DE CALI**, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.487 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 3 a 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**

**Juez**

CRAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 037

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00280-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL –  
LESIVIDAD  
**ACTOR:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**DEMANDADO:** GLORIA INÉS PEÑA SALINAS

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que de lo obrante en el expediente, no se puede determinar con certeza del último lugar donde prestó sus servicios el señor OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO, siendo esencial dicha condición, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a fin de que aporte la Resolución No. 6177 del 01 de septiembre de 1993 *"por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de invalidez al señor OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO, de conformidad con el Decreto 3170 de 1964 por accidente de trabajo ocurrido el día 01 de agosto de 1993 de origen profesional"*, e INFORME directamente cuál fue el del último lugar donde prestó sus servicios el señor OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.543.129.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**OFICIAR** a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que en el término de cinco (5) días,

---

<sup>1</sup> Ver folio 53 del expediente.

contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva aportar la Resolución No. 6177 del 01 de septiembre de 1993 *“por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de invalidez al señor **OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO**, de conformidad con el Decreto 3170 de 1964 por accidente de trabajo ocurrido el día **01 de agosto de 1993** de origen profesional, e INFORME directamente cuál fue el del último lugar donde prestó sus servicios el señor OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.543.129, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 038

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00041-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.

**Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI y a favor del señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES, en virtud de la Sentencia No. 278 del 09 de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia No. 180 del 13 de mayo del 2014, a lo cual se procede previo los siguientes:

**Antecedentes**

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES, instauró demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI, en los siguientes términos:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$15.513.198,00) a favor del señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES, por concepto de valor adeudado por EMCALI EICE y que corresponde a la diferencia resultante entre lo que dicha entidad liquidó y ordenó pagar y la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora en el cuerpo de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 18 de marzo de 2013 (sic), fecha de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

A

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, estimadas en un 20% del valor adeudado en la demanda.

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante sentencia No. 278 del 09 de noviembre del 2012<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada en su integridad por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de providencia del 13 de mayo del 2014, se ORDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a *"reconocer y pagar José León Silva Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 2.411.911 el reajuste a la pensión, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto N° 2108 de 1992"*<sup>2</sup>; cuya liquidación debía hacerse conforme a las normas vigentes al momento de su causación, y su reajuste de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de dicha providencia.

Aduce que EMCALI E.I.C.E. E.S.P, a través de la Resolución GA No.001898 del 10 de noviembre del 2014, en supuesto cumplimiento de las sentencias aludidas, ordenó el pago de \$ 14.582.321 pesos, empero, la liquidación no se realizó en forma correcta, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, que sobre la mesada pensional a diciembre de 1992, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones para el año 1993 y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje de aumento establecido por el Decreto 2108 de 1992 - 12% - para dicho año, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993; este mismo procedimiento aplica para el año 1994.

El apoderado de la parte adora estima la cuantía en QUINCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.513.198) a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de diciembre de 2016. (fl. 76)

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 278 del 09 de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 13 de mayo del 2014, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.

La Sentencia No. 278 del 09 de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dispuso:

***"PRIMERO.-DECLÁRANSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES las excepciones denominadas "Inexistencia del derecho, Carencia del Derecho, Cobro de lo no debido,***

<sup>1</sup> Sentencia N° 278, folios 5 a 23.

<sup>2</sup> Parte resolutive sentencia N° 278, numeral 4 Folio 22.

inconstitucionalidad, jurisdicción y competencia" por los motivos expuestos e el presente proveído.

**SEGUNDO.-DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN** denominada "Prescripción", por los argumentos de esta providencia.

**TERCERO.- DECLÁRASE** la Nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 832-DTH-438 del 24 de enero de 2007** suscrita por el Jefe del Departamento Talento Humano EMCALI EICE ESP, por medio del cual negó el reajuste pensional solicitado por el señor José León Silva Paredes, contemplado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar José León Silva Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 2.411.911 el reajuste a la pensión, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto N° 2108 de 1992.

**QUINTO.-** Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la pensión de la cual es beneficiaria, desde el **09 de noviembre de 2003** con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de esta Sentencia), por el índice inicial, vigente para la época en que debió de hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas) teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**SEXTO.-** Las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, deberán liquidar la Pensión de la cual es beneficiaria de la accionante, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a éste **"el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado Decreto y la Pensión pagada"**.

**SÉPTIMO.-** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.

(...)"

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia No. 180 del 13 de mayo del 2014, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 278 del nueve (09) de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, del 23 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali."

La decisión cobró ejecutoria el 05 de junio del 2014 (fl. 36 Cdno. único), y en la misma se confirmó la condena a la hoy demandada EMCALI E.S.P.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 278 del nueve (09) de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo en No.: 76001-33-31-012-2011-00330-00, promovido por el señor JOSÉ

LEÓN SILVA PAREDES, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (fls. 5-23 ib.)

- Sentencia de segunda instancia No. 180 del 13 de mayo del 2014, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala Laboral. (fls. 25-33 ib.)
- Copia del edicto No. 1468 del 28 de mayo del 2014, constancia de desfijación del edicto y constancia de ejecutoria expedidas el 06 de junio del 2014, por la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (fls. 34 y 36 ib.)
- Copia auténtica de la Resolución GA No.001898 del 10 de noviembre del 2014 *“por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”*. (fl. 41 ib.)

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 16 de diciembre del 2016<sup>3</sup> y pretende la ejecución de la Sentencia No. 278 del nueve (09) de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 13 de mayo del 2014, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

---

<sup>3</sup> Ver folio 76 del Cuaderno Único.

De otro lado, el Tribunal Administrativo del Calle del Cauca, mediante providencia del 24 de octubre de 2018, por medio la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali concluyó lo siguiente<sup>4</sup>:

*"Siguiendo la misma línea aplicada por la Corporación, en el caso sub examine debe concluirse que en virtud que la demanda primigenia que dio origen al título ejecutivo fue repartida inicialmente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, es claro -reitera la Sala-, atendiendo la regla adoptada por este Tribunal, le corresponde a este despacho conocer del presente proceso ejecutivo."*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*

De conformidad con lo anterior, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

#### **Caducidad.**

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, toda vez que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en 05 de junio del 2014 (fl. 36) y la demanda se interpuso el 16 de diciembre del 2016 (fl. 76), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

#### **Requisitos del Título Ejecutivo.**

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su Integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

---

<sup>4</sup> Ver folios 99 al 102 ib

*Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperara que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, “*primero, verificar si existe título ejecutivo y si esté debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)*”<sup>5</sup>

Resulta importante destacar las consideraciones que ha efectuado el Consejo de Estado en torno a la definición del título ejecutivo, así como de los requisitos formales y sustanciales que éste debe cumplir para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución. Al respecto dijo la alta corporación<sup>6</sup>:

*“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala<sup>7</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No 11001032500020140030200.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007. Radicación número. 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Actor Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado Municipio de Soledad.

<sup>7</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera. 27 de marzo de 2003. Exp. 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C., Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp. 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp. 24.020. Ejecutante: Marcos Morano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp. 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales". (Subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, refiriéndose en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>9</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Resalta el Despacho).*

Se concluye de lo anterior, que para que el título ejecutivo pueda ser susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles. Los anteriores requisitos también tienen sustento legal en el artículo 422 del Código General del Proceso.

#### Caso concreto

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989) actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

<sup>9</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia de un título ejecutivo de naturaleza compleja, fundamento de la presente demanda, compuesto por: i) la Sentencia No. 278 del 09 de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 13 de mayo del 2014, a través de las cuales se declaró la nulidad de un acto administrativo y se ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar José León Silva Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 2.411.911 el reajuste a la pensión, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto N° 2108 de 1992 y ii) la Resolución GA No.001898 del 10 de noviembre del 2014 *“por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.* (fls. 5-55 ib.)

Lo anterior, como quiera que el objeto de las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento de pago por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales, por lo que resulta imprescindible entonces, analizar, además de las sentencias judiciales condenatorias, si la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, atendió los parámetros establecidos en dichas providencias.

Ahora bien, una vez determinado la existencia del título ejecutivo y los documentos que lo integran (requisito formal), se entrará a determinar si el mismo cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y la jurisprudencia previamente referida (claras, expresas y exigibles) a saber:

Se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias y la liquidación de fecha 10 de noviembre de 2014, es expresa, dado que la obligación aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título, que para el caso en concreto son las Sentencias Nos. 278 del 09 de noviembre del 2012 y 180 del 13 de mayo del 2014 y la liquidación realizada por la entidad. Ahora, en cuanto a si la obligación que se pretende ejecutar es exigible, se precisa lo siguiente.

En primer lugar, de acuerdo con el título ejecutivo, se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES que le fue reconocida mediante la Resolución N° 303 del 30 de junio de 1972<sup>10</sup>, expedida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario N° 2108 de 1992.

Al respecto, el Decreto 2108 de 1992, por el cual se ajustan las pensiones de jubilación y en desarrollo del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, en sus artículos 1 y 2 dispuso:

*“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

<sup>10</sup> Ver folio 15 ib.

| AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION |     |      |      | % DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO |      |      |
|-------------------------------------------|-----|------|------|-----------------------------------------------------------|------|------|
|                                           |     |      |      | 1993                                                      | 1994 | 1995 |
| 1981 y anteriores distribuidos así:       | 28% | 12.0 | 12.0 |                                                           |      | 4.0  |
| 1982 hasta 1988 distribuidos así:         | 14% | 7.0  | 7.0  |                                                           |      | --   |

*“Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.*

*El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.*

*Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.”*

De la noma anterior se colige que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar el reajuste de las mismas, deben aplicar el porcentaje de incremento señalado para el año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario al 31 de diciembre de 1992, aplicándose el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del mentado Decreto, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, se observa que la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. efectuó la liquidación del reajuste de la pensión de jubilación del señor SILVA PAREDES por la suma de \$ 14.582.321 que, a juicio del ejecutante, no se efectuó en la forma indicada por el precedente establecido por el Consejo de Estado en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2006, expediente 25000-23-25-000-2001-006036-01, por cuanto la misma acumuló los dos porcentajes de incremento de la pensión para el año 1993, es decir, el aumento legal ordinario que corresponde a 25,0345% y el aumento legal especial previsto en el Decreto 2108 de 1992 equivalente al 12%, los cuales suman 37.0345%, aplicándolo a la mesada del ejecutante al 31 de diciembre de 1992, obteniendo así el valor de la mesada para el año 1993; procedimiento que se aplicó de igual manera para el reajuste de la pensión para el año 1994 y 1995<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Folio 61 del expediente.

A

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>12</sup>, al momento de realizar la liquidación de una pensión – *que para el caso en particular fue reconocida en el año 1981*- dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 6 de 1992<sup>13</sup> y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25,03%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado Decreto (12%). De esta manera, obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1993, y mediante el mismo procedimiento obtiene el monto pensional para los años 1994 y 1995.

Conforme a lo anteriormente planteado, el despacho difiere de la forma de liquidación propuesta por el ejecutante, que a su vez, se sustenta en la forma de liquidación realizada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que, la liquidación efectuada por la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se realizó acorde a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992, toda vez que la norma establece que el incremento se debe aplicar *única y exclusivamente* al valor de la pensión mensual al 31 de diciembre de 1992, mas no sobre el valor de la pensión mensual acrecentada con el aumento legal ordinario. Adicional a lo anterior, hay que tener en cuenta que el incremento pensional decretado para el año 1993 se aplica al valor de la mesada a diciembre de 1992.

Es importante explicar que de acoger la interpretación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se desconocería lo reglamentado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992 y en la Ley 71 del 88, pues tanto el 12% como el 25,0345% deben ser aplicados a la mesada que se le cancelaba al señor SILVA PAREDES para el mes de diciembre de 1992, tal como lo realizó EMCALI en la liquidación atacada, donde tomó como base de liquidación de los dos incrementos compatibles el valor de la mesada a diciembre de 1992.

De conformidad con los argumentos expuestos y en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece del requisito sustancial de exigibilidad que exige el artículo 422 del C.G.P., por lo que se denegará el mandamiento de pago invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago en favor del señor señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.856.187 expedida en El Cerrito (V) y

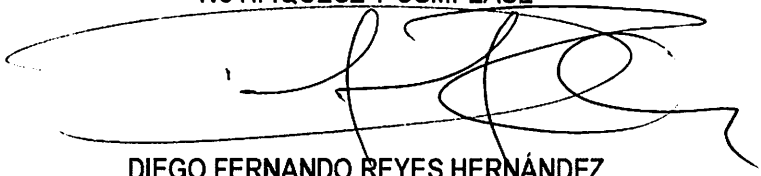
<sup>12</sup> Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación numero: 25000-23-25-000-2001-06036-01(6036-05) Actor MIGUEL TRUJILLO RUBIO y Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

<sup>13</sup> Artículo 116.

tarjeta profesional No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 1 y 2 del cuaderno único.

**TERCERO:** Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archivense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**

Juez

CRAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No.035**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2018-00231-00  
**ACTOR:** CARLOS ALBERTO GARZÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL INCIVA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor CARLOS ALBERTO GARZÓN VANEGAS y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 07 de septiembre del 2018, emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 390)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **CARLOS ALBERTO GARZÓN VANEGAS, DERLY GIL JARAMILLO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **CARLOS EDUARDO GARZÓN GIL, ANA MARÍA GARZÓN GIL**, el señor **MOISÉS GARZÓN TAFUR** y la señora **ANUNCIACIÓN VANEGAS de GARZÓN**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **EL INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-INCIVA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y

b) **EL INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-INCIVA** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

c) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

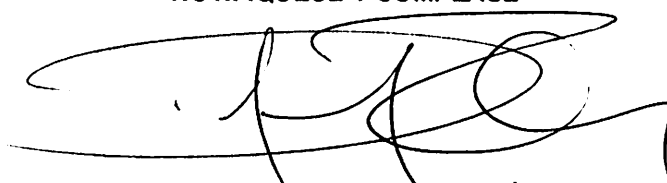
**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-INCIVA**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-INCIVA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogada **LINDA JARAMILLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.888.326 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.850 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 408 al 413 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 024 DE ENERO DEL 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0020

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00399-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PROVISER LTDA

DEMANDADO: METROCALI S.A

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 722 a 735 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 215 del 27 de noviembre, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 215 del 27 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Diego F. Reyes", escrita sobre una línea horizontal. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo de la línea.

DIEGO FERNANDO REYES HERNANDEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No .001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 24

**RADICADO:** 76001-33-33-012-2017-00051-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JEISON STIVEN MARIN ORJUELA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que la prueba pericial requerida en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de agosto de 2018 fue allegada al proceso, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, a efectos surtir la contradicción del dictamen de que trata el artículo 220 C.P.A.C.A., CÍTESE por la Secretaria del Despacho al Medico Ponente Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte para el día y hora que se señale en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se le pone en conocimiento de las partes el contenido del experticio rendido por los profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca obrante a folios 2 a 4 del expediente N° 2, emitido por la Junta Regional de Calificación y/o Origen Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional a nombre del señor Jeison Stiven Marin Orejuela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **21 DE MARZO DE 2019 A LAS 03:30 DE LA TARDE** en la sala de audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la partes el contenido del dictamen emitido por los profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca visible a folios 2 a 4 del C. 2.

**TERCERO: CITAR** al Medico Ponente Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, para que, se sirva comparecer a este despacho el día y hora señalado en el numeral primero, a efectos de surtir la contradicción del dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido el 20 de noviembre de 2018 de que trata el artículo 220 C.P.A.C.A.

La boleta de citación deberá ser retirada y tramitada por el apoderado de la parte solicitante de la prueba, quien deberá acreditar la radicación del requerimiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**CUARTO:** Por Secretaria notifiquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **24 de enero de 2019** a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

JIE

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 018**

**RADICACION No.** 76001-33-33-012-2014-00218-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** EVERSON VIVEROS MOSQUERA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 242 a 245 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 221 del 3 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 221 del 3 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Diego Fernando Reyes Hernández, sobre una línea horizontal.

**DIEGO FERNANDO REYES HERNANDEZ**  
JUEZ

EZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No .001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.**

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 22

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00273-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL GUILLERMO CALVACHE  
DEMANDADO: UGPP

El inciso 4ºq del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 179 del 19 de septiembre del 2018<sup>1</sup>, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

**PRIMERO:** FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **1 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en

<sup>1</sup> Ver folios 189 a 198 del Cuaderno principal.

el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 001 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 DE ENERO DE 2019, a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

JIE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 25

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HECTOR MANUEL ROSALES ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2015-00387-00

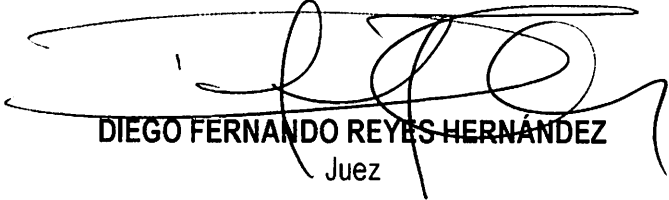
Como quiera que la prueba documental requerida mediante providencia del 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, esto es, certificación de los factores salariales devengados por el actor para los años 2001 y 2002, fue allegada por la Secretaria de Educación Municipal de Cali en medio magnético a fl. 8 del C. 1, se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **5 DE ABRIL DE 2019 a las 4 P.M.**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No 01 hoy notifíco a las partes el auto que<br/>antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a m</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JIE

<sup>1</sup> Providencia dictada en audiencia de pruebas, folios 106 y 170 C 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 21

**RADICADO:** 76001-33-33-012-2015-00136-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO VILLAREJO MINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC

Mediante escrito obrante a folio 138 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al Despacho se continúe con el trámite que corresponde al asunto de la referencia; razón por la cual y como quiera que se ha recaudado el material probatorio decretado en audiencia inicial, el Despacho fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

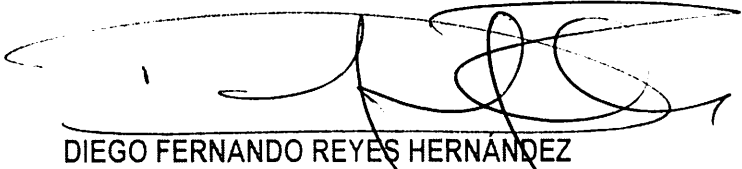
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **22 DE ABRIL DE 2019 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la sala de audiencias No. 10, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5°.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, **24 de enero de 2019** a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 019

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARGARITA AVELLANEDA TURRIAGO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 152 a 161 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 225 del 6 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

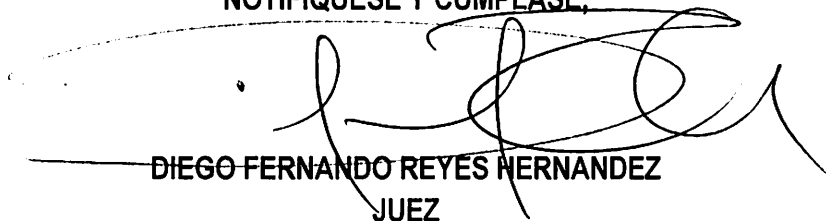
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 225 del 6 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

EZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No .001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.**

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 39**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **Juan José Grisales Espinosa**

DEMANDADO: **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**

RADICACION: **76001-33-33-012-2018-00214-00**

Mediante Auto No. 790 del 16 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de los señores JUAN JOSÉ GRISALES ESPINOSA, CARMEN SOFIA ESPINOSA DE GRISALES, LEIDY YOVANA PAREDES, BRAYAN ARLEY GRISALES PAREDES, YEISI VIVIANA PAREDES, FLOR JANETH GRISALES GÓMEZ, LUZ MELIDA GRISALES GÓMEZ y JOAQUIN EMILIO GRISALES ESPINOSA, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL. (fls. 67 a 71 Cdo. Ppal).

De igual modo, por Auto No. 791 de la misma fecha, se decretó el embargo de las sumas de dinero que se encontraran depositadas a nombre de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en las siguientes entidades financieras: BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA. Limitándose la medida de embargo a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$42.123.750), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (fls. 1 y 2 C. 2)

A folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada de la parte ejecutante solicita la modificación y/o adición del auto que decretó el embargo de sumas dinerarias, en el sentido de limitar la medida con base en la totalidad de las pretensiones, esto es, a la suma de \$59.021.787, liquidada a la presentación de la demanda y sobre la cual se libró el mandamiento de pago, ya que la providencia en mención limitó el embargo únicamente a la suma de \$42.123.750.

Por su parte, la apoderada de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar referida, indicando que en tratándose de entidades públicas existen bienes inembargables y que los recursos que se encuentran depositados en la cuenta corriente No. 110560001760 del Banco Popular, son de naturaleza inembargable. Aseguró que de embargarse las cuentas corrientes de la entidad, se estarían embargando los recursos del sistema de seguridad social y el presupuesto general de la Nación, toda vez que a través de esas cuentas se paga la nómina de todos los servidores judiciales y los aportes al sistema de seguridad social, recursos a los que la ley les ha otorgado la condición de inembargables. (fls. 4 a 6 C. 2).

Para resolver se **Considera:**

A

Sobre la adición de providencias, el artículo 287 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

De acuerdo con la anterior disposición, será objeto de adición la providencia que omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En el caso de los autos, sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En el caso que nos ocupa, el Auto No. 791 del 16 de octubre de 2018, por el cual se decretó la medida cautelar de embargo se notificó a la apoderada de la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del CGP, es decir, por inserción en estado, tal como se aprecia a folio 72 del cuaderno principal. El término de ejecutoria del citado auto corrió los días 18, 19 y 22 de octubre de 2018, y la solicitud de adición fue presentada el 31 de ese mes y año<sup>1</sup>, por lo que se concluye que su presentación fue extemporánea, pues ya la providencia estaba ejecutoriada. En consecuencia, se rechazará por extemporánea la solicitud de adición presentada por la parte actora.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada Rama Judicial, se observa lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011 dispone en materia de recursos:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

---

<sup>1</sup> Folio 3 cuaderno de medidas cautelares.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho)**

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos eventos en que la providencia no sea susceptible de apelación o súplica, y que los autos que decreten medidas cautelares son apelables. Así las cosas, como quiera que en el *sub examine* se decretó la medida cautelar de embargo sobre las sumas de dinero que la Rama Judicial tuviera depositadas en entidades financieras, resulta clara la viabilidad de la apelación, razón por la cual se debe rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por haberse presentado dentro del término legal de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

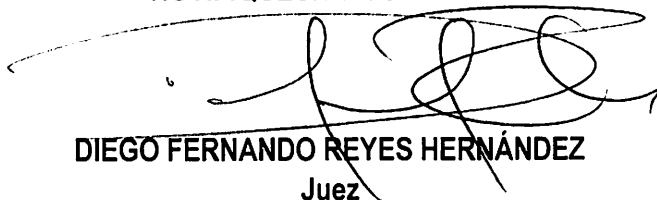
**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de adición del Auto No. 791 del 16 de octubre de 2018, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial contra el Auto No. 791 del 16 de octubre de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** en efecto devolutivo y ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial en contra del Auto No. 791 del 16 de octubre de 2018, a través del cual se decretó una medida cautelar.

**CUARTO: ORDENAR** a través de la Secretaría y **a costa de la parte recurrente**, la expedición de copias del Auto No. 791 del 16 de octubre de 2018 y el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada Rama Judicial a folios 4 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto, conforme al artículo 324 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. **01** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**Santiago de Cali, 24 DE ENERO DE 2019 a las 8:00 a.m.**

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 23

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00266-00  
ACCIONANTE: MEYBY INEIDA DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora MEYBY INEIDA DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS demandan al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitando se le declare administrativamente responsable de las lesiones que sufrió el 24 de enero de 2017, al caer en un hueco, como consecuencia de la falla del servicio de mantenimiento y señalización de la vía pública.

Al revisar la demanda y su anexos, se observa que la señora Meyby Ineida Domínguez Gutiérrez otorgó poder en nombre propio y en representación de su hijo menor Kevin García Domínguez, no obstante, la revisión de su Registro Civil de Nacimiento demuestra que el mentado joven ya alcanzó la mayoría de edad, en razón a que cumplió 18 años el 28 de abril de 2018 (fl. 5), por lo que se hace necesario que otorgue poder directamente con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso - Ley 1574 de 2012, y en el mismo sentido debe ser corregida la demanda, indicando que Kevin Ricardo Zapata Escobar actúa directamente y no a través de la representación de su madre. Lo anterior para acreditar el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

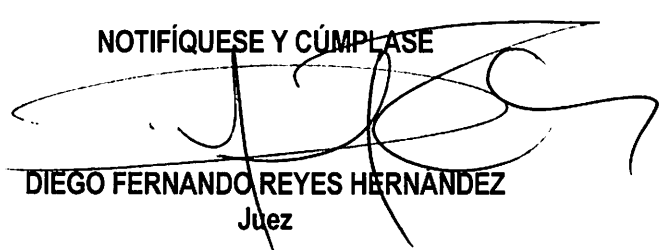
Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto advertido, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda respecto a Kevin García Domínguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora MEYBY INEIDA DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos solicitados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarla respecto a Kevin García Domínguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. **01** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **24 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

MEC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 22

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-012-2018-00270-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS  
**ACTOR:** COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la sociedad COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA a través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numerales 2º y 8º, y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se promueve contra actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV. Aunado a que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Dirección Regional del SENA, ubicada en Santiago de Cali, y el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción impuesta a la parte demandante acaeció en el Municipio de Florida – Valle, que pertenece al circuito judicial del Municipio de Cali – Valle.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que contra la Resolución No. 0000130 del 24 de enero de 2018, aquí demandada, procedía el recurso de reposición, el cual fue debidamente agotado por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, siendo resuelto a través de Resolución No. 003150 del 24 de mayo de 2018. (fls. 12 a 19 y 24 a 29).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 29 de octubre de 2018, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio, dando por agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 28)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución No.

A

003150 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, fue notificada a la sociedad demandante el 20 de junio de 2018 (fl. 23), por lo que la demanda se podía presentar inicialmente hasta el 21 de octubre de ese año, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de septiembre de 2018, es decir, faltando 26 días para que venciera el término, el cual se retomó a partir del 30 de octubre de 2018 (día siguiente a la constancia de la Procuraduría), de modo que la parte actora tenía hasta el 24 de noviembre de 2018 para ejercer la presente acción y lo hizo el 31 de octubre de ese año. (fl. 38).

**5.** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Acorde con lo expuesto y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

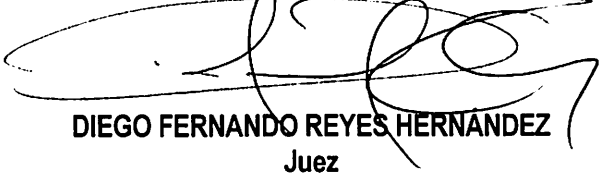
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.935.249 y Tarjeta Profesional No. 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>24 DE ENERO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MEC

A

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 27

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00279-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JOHN HAROLD BLANDON RIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIOFRIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

### Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JOHN HAROLD BLANDON RIVERA Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE RIOFRIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que una de las entidades demandadas es el Departamento del Valle del Cauca, cuyo domicilio o sede principal es la ciudad de Santiago de Cali.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 18 de junio de 2018, emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 22 a 30).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los hechos por los que se demanda ocurrieron el 12 de abril de 2016, por lo que la demanda se podía presentar inicialmente hasta el 13 de abril de 2018, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de abril de 2018, es decir, faltando 2 días para el vencimiento del término, el cual se retomó a partir del 19 de junio de 2018 (día siguiente a la constancia de la Procuraduría), de modo que la parte actora tenía hasta el 20 de junio de ese año para ejercer la presente acción y lo hizo el 18 de junio de 2018 (fl. 124), es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

A

**4.** Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOHN HAROLD BLANDON RIVERA, la señora BIBIANA MARIA VÉLEZ URREGO en nombre propio y en representación de sus hijos MIGUEL ÁNGEL BLANDÓN VÉLEZ, VEVIN ADRIÁN LOZANO VÉLEZ y JUAN JOSÉ BLANDÓN VÉLEZ; y los señores ESTEFANIA BLANDÓN LOAIZA, ALBA MARY RIVERA, JULIO CÉSAR BLANDÓN RIVERA, JHON HAUER GIRALDO URREGO, MARIA HELENA BLANDÓN RIVERA, JOSÉ EMIR BLANDÓN RIVERA, URIEL EUCLIDES BLANDÓN RIVERA, JUAN CAMILO DÍAZ URREGO y NEREIDA BLANDÓN RIVERA, en contra del MUNICIPIO DE RIOFRIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas MUNICIPIO DE RIOFRIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y,

**b)** al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas MUNICIPIO DE RIOFRIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE RIOFRIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

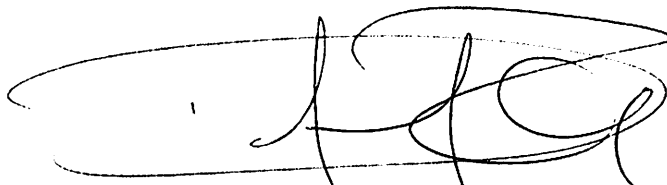
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio

**13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al Abogado MILTON GABRIEL ASTAIZA ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.458.174 y T.P. No. 181.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 19 a 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **24 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 19

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00193-00.  
**ACTOR:** IDELAINE ARAGÓN PALMA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

A través de apoderado judicial, la señora IDELAINE ARAGÓN PALMA, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° SRAP-31000-024 del 16 de enero de 2018 y la Resolución N° 2 1179 del 24 de abril de 2018, por medio de los cuales la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 13 de agosto de 2018<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; la Magistratura en providencia del 18 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra del oficio No. SRAP-31000-024 del 16 de

<sup>1</sup> Ver folio 25

<sup>2</sup> Folios 28 y 29.

enero de 2018 procedía el recurso de reposición, del que no se hizo uso, y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fls. 5 a 8).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 9 y 10).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **IDELAINE ARAGÓN PALMA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LILIANA GUTMAN ORTIZ, identificada con la C.C. No. 31.994.037 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.472 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

JIE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.**

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 23

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2017-00126-00

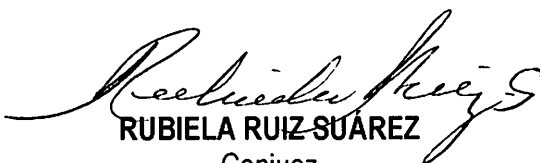
Como quiera que los documentos solicitados mediante providencia del 11 de octubre de 2018 fueron allegados se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para celebrar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **16 de mayo de 2019 a las 10 A.M.** en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RUBIELA RUIZ-SUÁREZ**  
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2019

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

**Auto de Sustanciación No. 0018**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00248  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS DANIEL MORAN VIVAS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 13 de agosto de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia No. 199 del 22 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 , a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2019

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

**Auto de Sustanciación No. 0017**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00224  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMERITA PAZ DE CIFUENTES  
**DEMANDADO:** UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de agosto de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia No. 131 del 26 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNANDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 , a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2019

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

**Auto de Sustanciación No. 0016**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00304  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO ACOSTA NARVAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIO NES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de agosto de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia No. 124 del 9 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO REYES HERNANDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 , a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 21

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00211-00  
ACCIONANTE: JHONATAN CASTAÑO GALEANO  
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JHONATAN CASTAÑO GALEANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que se declare responsable por los perjuicios materiales y morales causados en virtud de la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali el 02 de marzo de 2016, a través de la cual, dejó sin efectos todas la actuaciones surtidas inclusive desde el auto interlocutorio N° 1175 del 21 de abril de 2015<sup>1</sup> dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2015-00142.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El literal i) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de la ocurrencia del daño o

<sup>1</sup>Por la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JHONATAN CASTAÑO – CESIONARIO contra NESTOR RAUL BOLAÑOS CIFUENTES y EUGENIA LUCIMESA ANGULO (fl 6)

A

desde el momento en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo.

La parte actora refiere que actuó como parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra del señor NESTOR RAUL BOLAÑOS CIFUENTES y EUGENIA LUCIA MESA ANGULO, siendo asumido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali; que luego de agotarse las etapas procesales establecidas el ordenamiento jurídico para la naturaleza del proceso, el juzgado de conocimiento dejó sin efectos todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo con radicación 2015-00142 a partir del auto interlocutorio N° 1175 del 21 de abril de 2015, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados señores; situación que le generó los presuntos perjuicios monetarios reclamados por el demandante.

Respecto al cómputo de la caducidad cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado, derivada de la acción, actuación u omisión de sus agentes judiciales, el Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2017, expresó<sup>2</sup>:

*“De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos<sup>3</sup>, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.*

*De la demanda se colige que la actora pretende derivar la declaratoria de responsabilidad del Estado, por la falla en el servicio derivada de su vinculación a una investigación penal que, finalmente, culminó con sentencia absolutoria a su favor.*

*En ese contexto, para efectos del cómputo de la caducidad, **debe tenerse en cuenta la fecha de ejecutoria de la última decisión** que se profirió en el curso del proceso penal acumulado que da lugar a la acción de reparación directa; al respecto, se observa que la providencia por medio de la cual el señor Gloria Isabel Quijano Ríos fue exonerada de responsabilidad penal fue proferida el 28 de abril de 2000<sup>4</sup> y quedó ejecutoriada el 24 de mayo del mismo año<sup>5</sup>. Así y dado que la demanda de reparación directa fue instaurada el 19 de diciembre siguiente, no hay duda de que ello ocurrió dentro del término de ley.*

### **3. Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia**

La ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia- reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la rama judicial, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales y la acción de repetición que contra éstos procede.

***En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actuación –por acción o por omisión- de sus agentes judiciales, estableció tres supuestos de imputación para que proceda tal declaratoria: i) el error jurisdiccional (artículo 66) –cuando exista una decisión judicial que, en firme, causa un daño antijurídico al administrado por ser contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo)-, ii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (artículo 69) –por hechos de la administración de justicia que no derivan en sentido estricto de la actividad jurisdiccional por no desprenderse de una providencia judicial- y iii) la privación injusta de la libertad (artículo 68) –cuando, como consecuencia de una medida de aseguramiento, se priva injustamente a una persona del derecho a la libertad,***

<sup>2</sup>Providencia del 22 de febrero de 2017, Expediente 42572, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

<sup>3</sup> Ley 446 de 1998 del 7 de julio de 1998.

<sup>4</sup> F. 4 a 23, c. 1.

<sup>5</sup> F. 29, C. 1.

*para lo cual se ampara la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento".*  
(Subrayado y Negrilla propio del Despacho)

Conforme al anterior pronunciamiento, es claro que el término de caducidad en los eventos en los cuales se pretende la responsabilidad del Estado derivada de la actuación por acción u omisión de sus agentes judiciales, se computa a partir de la ejecutoria de la decisión judicial que causó el daño.

En este sentido y como quiera que el daño cuya reparación se reclama es consecuencia según lo plasmado en la demanda, de la nulidad declarada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali mediante providencia del 2 de marzo de 2016, el Despacho considera que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia.

Pues bien, el auto interlocutorio N° 615 del 02 de marzo de 2016 fue notificado por estado el día **08 de marzo de 2016** y conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso<sup>6</sup> las partes contaban con tres (3) días para recurrir la decisión, empero, tal y como fue manifestado por la parte actora no fue recurrido<sup>7</sup>, quedando ejecutoriado entonces el día **11 de marzo de 2016** a las 5:00 p.m, fecha a partir de la cual el Despacho debe realizar el cómputo para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia del 02 de marzo de 2018 que dejó sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00142 del Juzgado 31 Civil Municipal quedó ejecutoriada el **11 de marzo de 2016**, el término de caducidad empezaba a contabilizarse a partir del **12 de marzo de 2016**, por consiguiente, la demanda podía interponerse hasta el **12 de marzo de 2018**. Para éste Despacho Judicial resulta claro que al haberse radicado la demanda el día **21 de agosto de 2018**, operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

No obstante, si bien el presente asunto se sometió al requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, es preciso anotar que la solicitud donde se convocaba a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos se radicó el **06 de febrero de 2018** (fl. 117), y aunque para ese día aún no había operado el fenómeno de la caducidad, lo cierto es que el término quedó suspendido por los días faltantes (35 días), y teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 20 de marzo de 2018, el término faltante de los treinta y cinco (35) días se reanudó el 21 de marzo de 2018, es decir, que la parte actora tenía hasta el **24 de abril de 2018**, día hábil siguiente del vencimiento del término, para presentar la

<sup>6</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. ( )

La apelación contra la providencia que se dicta fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

<sup>7</sup>

demanda. En consecuencia, dado que la demanda como se explicó en líneas anteriores, fue instaurada el **21 de agosto de 2018**, para tal fecha el medio de control de Reparación Directa ya había caducado.

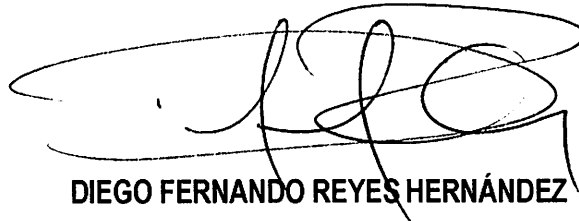
En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demandante tenía hasta el **24 de abril de 2018**, para incoar la demanda y esta no fue instaurada dentro del término establecido en el numeral segundo literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor JHONATAN CASTAÑO GALEANO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez

|                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                      |
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI                        |
| CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede. |
| Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.                           |
| Carmen Elena Zuleta Vanegas                                                  |
| Secretaria                                                                   |

JIE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 17

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00265-00  
ACTOR: DIEGO FERNANDO VILLARREAL HOLGUIN.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Santiago de Cali, veintitrés (23) enero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor DIEGO FERNANDO VILLARREAL HOLGUIN a través de apoderado judicial, instaura demanda en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCILAES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado en el silencio de la administración al no resolver la petición 23 de marzo de 2018 y, en consecuencia, se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)
2. (...)
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente visible a folios 3y 8, se observa que el último lugar donde el señor DIEGO FERNANDO VILLARREAL HOLGUIN prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo Satélite Pedro Vicente Abadia ubicada en Guacarí – Valle.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga– Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (V).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente para conocer el asunto en razón al territorio, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO VILLARREAL HOLGUIN a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a m</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JIE

<sup>1</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 18

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00202-00.  
**ACTOR:** CLARA LUCIA BRAVO AGUILAR.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

A través de apoderado judicial, la señora CLARA LUCIA BRAVO AGUILAR, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° SRAP-31000-07 del 16 de enero de 2018 y la Resolución N° 2 1136 del 18 de abril de 2018, por medio de los cuales la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 23 de agosto de 2018<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; la Magistratura en providencia del 27 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra del oficio No. SRAP-31000-027 del 16 de

<sup>1</sup> Ver folio 24

<sup>2</sup> Folios 27 a 29.

A

enero de 2018 procedía el recurso de reposición, del que no se hizo uso, y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fls. 5 y 6).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 11 y 12).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **CLARA LUCIA BRAVO AGUILAR** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LILIANA GUTMAN ORTIZ, identificada con la C.C. No. 31.994.037 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.472 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

JIE

9

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 16**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

|                      |                                                                                                |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO NO.</b>   | 76001-33-33-012-2018-00286-00                                                                  |
| <b>DEMANDANTE</b>    | DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS                                                                   |
| <b>DEMANDADO</b>     | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG |
| <b>M. DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.                                                |

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

**2.3.** De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 59 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 14)

**2.4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

**2.5.** La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

A

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 24

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00268-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** EVILA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor territorial, por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, la señora EVILA SÁNCHEZ presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que dejó en suspenso el pago del 50% de la sustitución pensional, por existir conflicto de intereses entre la compañera permanente y la cónyuge del causante.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos son competentes en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el fallecido Luis Arnulfo Moreno, cuya pensión de jubilación se pretende le sea sustituida en un 50% a la señora EVILA SÁNCHEZ, fue en la Institución Educativa Luis Lozano Scipión del Municipio de Condoto en el Departamento del Chocó, según se infiere de la demanda y los anexos de la misma.

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Quibdó - Chocó (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1° numeral 12, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

Art.168.- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordena remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
2. **REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Quibdó - Chocó (reparto), la demanda interpuesta por la señora EVILA SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>24 DE ENERO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 25

Santiago de Cali, veintitrés (23) enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00274-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** LUIS JAIME RAMÍREZ ARANGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor LUIS JAIME RAMÍREZ ARANGO a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue una institución educativa del Municipio de Palmira - Valle. (fl. 18).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 1151.13.3-1207 del 26 de octubre de 2011, cuya nulidad parcial se demanda, sólo procedía recurso de reposición, el cual es facultativo. (fl. 18).
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad parcial de un acto que reconoce prestaciones periódicas.
5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

A

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS JAIME RAMÍREZ ARANGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

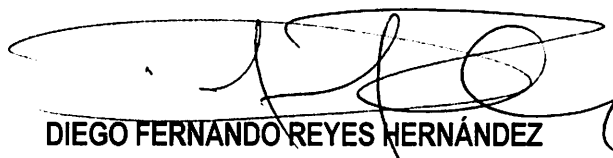
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia - Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 13 y 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>24 DE ENERO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MEC

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 26

Santiago de Cali, veintitrés (23) enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00269-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** GLADIS DEL SOCORRO COLORADO ARROYAVE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora GLADIS DEL SOCORRO COLORADO ARROYAVE a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 2).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, tal como sucede en el presente caso.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta fue debidamente agotada conforme se evidencia de la Constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. (fls. 13 a 15).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 6 de marzo de 2015, con fecha de recibido 9 de marzo de 2015.

A

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **GLADIS DEL SOCORRO COLORADO ARROYAVE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

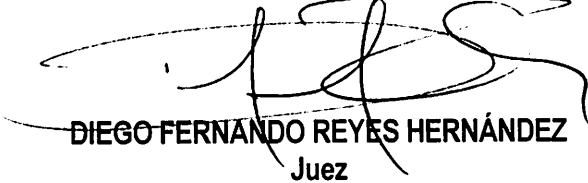
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.835.536 de Cali - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>24 DE ENERO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MEC

A

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 20

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00281-00  
ACCIONANTE: FLORENTINA AREVALO QUINTERO.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurada por la señora FLORENTINA AREVALO QUINTERO a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor MANUEL DE JESUS QUINTERO ORTEGA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.048.420, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>; pues si bien, a folio 5 del expediente obra copia de la Resolución N° 1518 del 25 de mayo de 1981 expedida por el Secretario de Servicios Administrativos, en el cual se reseña que el señor Quintero Ortega prestó sus servicios a la Secretaría de Educación (Ins. Arte y Cultura) por espacio de 15 años, es indispensable conocer el punto geográfico exacto en el cual desempeño sus funciones.

Así mismo, es necesario que se certifique cual fue el último cargo, tipo de nombramiento y funciones ejercidas por el señor MANUEL DE JESUS QUINTERO ORTEGA en la Secretaría a la cual estuvo adscrito.

Por lo anterior, se,

DISPONE

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios, cargo, tipo de nombramiento y funciones ejercidas por el señor MANUEL DE JESUS QUINTERO ORTEGA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.048.420

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO REYES HERNANDEZ

Juez

JIE

<sup>1</sup> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Negrilla fuera del texto original).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 15**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00299-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** MARÍA ANTONIA MARMOLEJO Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que en el caso a estudio se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

La señora MARÍA ANTONIA MARMOLEJO instauró acción popular en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se protegieran los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos, a la seguridad pública, al goce del espacio público, al goce a un ambiente sano, los cuales considera vulnerados por el Municipio de Santiago de Cali ante la falta de reubicación y dotación de albergues o centros de acogida a migrantes venezolanos que se vienen asentando en diferentes sectores de la ciudad, entre otros lugares en la avenida 2AN con calle 30 en inmediaciones de la zona externa a la terminal de transporte; calle 23 sobre la autopista suroriental; separadores viales y zonas verdes aledaños a la calle 16 con carreras 39, 66 y 80.

Con fundamento en lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se ordene al demandado reubicar a los migrantes venezolanos que actualmente ocupan espacios públicos de la territorialidad en albergues o centros de acogida con acceso articulado y organizado a todos los servicios públicos, alimentación y salud.
2. Que se dé trato preferencial a personas de especial protección constitucional: niños, mujeres, adultos mayores y enfermos.

4

3. Que se profiera la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad respecto de normas presupuestales, a fin de garantizar el traslado o la asignación de recursos para este cometido.
4. Que se convoque a organizaciones como ICBF y POLICÍA NACIONAL para realizar el acompañamiento y protección de los centros de acogida.
5. Que se convoque a la Unidad Administrativa Migración Colombia para el cumplimiento de sus deberes legales contenidos en el Decreto 4062 de 2011.
6. Que se dé aplicación estricta al documento CONPES 3950 expedido por el Gobierno Nacional en el mes de noviembre de 2018 para regularizar el trato de los migrantes venezolanos.

## **2. Trámite de la Demanda**

Por auto del 7 de diciembre de 2018<sup>1</sup> se dispuso oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali para que certificara el estado actual del proceso radicado bajo el No. 2018-00188-00 con indicación de las partes y actuaciones adelantadas. Además se pidió copia de la demanda y del auto admisorio de la misma con constancias de notificación.

## **3. Contestación al requerimiento Judicial**

Mediante mensaje de datos enviado el correo institucional el 13 de diciembre de 2018 el Juzgado anterior dio contestación al requerimiento efectuado por este Despacho, allegando la respectiva certificación del estado actual del proceso No. 2018-00188-00, así como las copias de piezas procesales solicitadas, entre otras como copia de la demanda, auto admisorio con constancias de notificación, auto que resuelve medida cautelar solicitada por el actor popular<sup>2</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal de creación jurisprudencial que opera de pleno derecho en las acciones populares y que requiere para su formalización de pronunciamiento judicial.

---

<sup>1</sup> Fl. 22.

<sup>2</sup> Fls. 26-48.

Se presenta *“en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por lo cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia”*<sup>3</sup>.

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2012<sup>4</sup>, el H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en acciones populares, concluyendo en síntesis que la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares, es razonable en la medida que resultaría totalmente vano adelantar un proceso cuando se tiene conocimiento de que no es posible pronunciarse sobre el fondo del mismo, cuando se esté ante los estrictos eventos de cosa juzgada, y que sería igualmente vano tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, además de que con ello se evita el desgaste judicial, de los actores populares y de todos los involucrados en el tema probatorio.

Contribuyendo lo anterior con el principio de celeridad y economía procesal, pues se pretermite el adelantamiento de un nuevo proceso sobre un asunto que ya está siendo sometido a consideración de otro Operador Judicial, evitando con ello decisiones contradictorias sobre una misma causa.

Expresamente en la referida providencia el Consejo de Estado discurrió bajo el siguiente temperamento:

*“Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*

*Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

***El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 16 de agosto de 2007, Expediente 2003-01141-02, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Expediente 2009-00030-01, Acción Popular, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia.

que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

(...)

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>5</sup>, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito<sup>6</sup>. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impositivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación<sup>7</sup>.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada<sup>8</sup>.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser

<sup>5</sup> Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

<sup>6</sup> Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 2007, rad. 2005-00118-01, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006, MP. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> Sentencias citadas.

*ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados<sup>9</sup>.*

*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.*

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.*

*(...)*

*La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), **o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico**, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares. (...)"*

De conformidad con el precedente unificado, la figura de agotamiento de jurisdicción procede cuando se esté en presencia de cosa juzgada, en los precisos eventos descritos en la providencia transcrita, así como también cuando existiendo un juicio sobre determinados hechos se advierta que coexiste paralelamente otro sobre los mismos supuestos facticos y jurídicos, en cuyo caso debe decretarse si ya existen actuaciones judiciales adelantadas la nulidad de todo lo actuado y disponer el rechazo de la demanda en aplicación de la figura mencionada.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, entre otras muchas, sentencias del 12 de mayo de 2011, rad. 2002-00035-02, MP. Maria Elizabeth García González y del 17 de junio de 2010, rad. 2005-01783, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; Sección Tercera, entre otras, sentencias del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006-01 y del 19 de agosto de 2009, rad. 2003-01663-01, MP. Enrique Gil Botero.

En virtud de lo anterior el actor popular del segundo proceso, tiene la opción jurídica de hacerse parte en calidad de coadyuvante del primer proceso en trámite y dentro de este solicitar la protección de los derechos colectivos allí invocados; tal opción consulta además el principio de eficacia de la función judicial en la medida que no se adelanta más de un proceso por los mismos supuestos fácticos y jurídicos, sino que tal controversia es sometida a un solo debate judicial, con lo cual se está garantizado los principios de certeza jurídica y cosa juzgada.

#### **4. Caso concreto.**

Como quiera que la parte actora puso de manifiesto que existía otra acción popular interpuesta ante el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que tiene el radicado 2018-00188-00, el Despacho mediante proveído solicitó ante el citado Juzgado, copia de la demanda, auto admisorio y estado del proceso de la referencia, donde la parte accionada era el Municipio de Santiago de Cali, lo cual fue allegado mediante mensaje de datos enviado al correo institucional.

Al revisar el contenido de los documentos allegados por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, se observa que el precitado proceso se encuentra en trámite, que desde el 2 de agosto de 2018 se profirió el auto admisorio de la demanda; que el 27 de agosto de 2018, el citado despacho resolvió denegar una medida cautelar solicitada por la parte accionante, entre otras actuaciones.

Reitera el Despacho que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: i) Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; ii) Que las demandas se dirijan contra la misma demandada, bajo el entendido que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.<sup>10</sup>

Ahora bien tras analizar detenidamente la demanda se advierte que aquella versa sobre los mismos hechos y tiene el mismo objeto y causa a los debatidos en el caso *sub examine*, como pasa a demostrarse:

i). Al igual que en el *sub lite*, en el referido proceso, el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con el ambiente sano, protección y goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas. Además de éstos derechos, en el proceso de autos se persigue la

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación No. 66001-23-33-000-2016-00519-01 (AP), Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdez, Veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

protección de otro derecho colectivo que tiene que ver con el acceso a los servicios públicos.

ii) También se observa que existe identidad de parte pasiva pues, al igual que en el presente asunto la demanda tramitada en el proceso 2018-00188-00, fue dirigida en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Si bien es cierto en esta última, el libelo demandatorio fue dirigido inicialmente a parte de la entidad municipal en contra de la Organización Internacional para las Migraciones OIM y en contra de la Policía Nacional, recordemos que acorde con el auto admisorio del 2 de agosto de 2018, el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, resolvió solo admitirla respecto de la entidad territorial aquí accionada y respecto de las demás entidades rechazó la demanda ante la falta de agotamiento del requisito de renuencia sobre aquellas.

En virtud de lo anterior en el proceso 2018-00188-00, finalmente funge como parte pasiva el Municipio de Santiago de Cali, siendo dicha entidad accionada la misma demandada en esta nueva oportunidad.

Respecto a la identidad por la parte activa, se dirá que en tratándose de acciones populares, acorde con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, su titularidad no está radicada en un sujeto específico, sino que puede interponerla "toda persona natural o jurídica", en razón a ello dicho presupuesto no se tiene en cuenta para el estudio del agotamiento de jurisdicción.

iii). En ambos procesos existe coincidencia en las pretensiones y los fundamentos fácticos que se señalan como causantes de la afectación a los derechos colectivos invocados, como quiera que ambos sustentan la vulneración de los derechos relacionados con el ambiente sano, protección y goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas por parte del Municipio de Santiago de Cali ante la falta de reubicación y dotación de albergues donde puedan ser acogidos los migrantes venezolanos que se vienen asentando en diferentes sectores de la ciudad, donde puedan recibir atención médica, alimentación, servicio de aseo.

En el proceso 2018-00188-00, refiriéndose a los venezolanos asentados en la zona en el predio ubicado en las inmediaciones de la terminal de trasportes de esta ciudad (avenida 2N entre calles 25 y 31) y en la nueva demanda respecto de los migrantes asentados en dicho sector y en otros sectores públicos tales como la calle 23 sobre la autopista suroriental; separadores viales y zonas verdes aledaños a la calle 16 con carreras 39, 66 y 80 de esta ciudad.

En razón de lo anterior, los actores populares en ambos procesos solicitan que se protejan los intereses colectivos vulnerados por la omisión de la administración, pidiendo que se ordene a la entidad municipal accionada tome las medidas administrativas y presupuestales para atender la problemática de los migrantes venezolanos asentados en esta ciudad y que se encuentran ubicados en diferentes zonas públicas, inicialmente en las inmediaciones de la terminal de transporte de esa ciudad, ahora en otros sectores de la ciudad.

Como supuestos fácticos, los procesos coinciden en afirmar que la afectación a los derechos invocados deviene de la omisión del Municipio de Santiago de Cali de brindar una atención adecuada a la problemática de los migrantes venezolanos, con la instalación de albergues donde puedan ser acogidos este grupo poblacional y recibir una mínima asistencia por parte del Estado ante la grave situación que les asiste lo cual hoy en día es un hecho notorio.

Con lo anterior, queda demostrado que hay identidad fáctica, de partes y causa petendi en el *sub lite* y en el proceso tramitado en el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali, toda vez que, como quedó expuesto, ambos versan sobre los mismos hechos, objeto y causa, propenden por la protección de idénticos derechos colectivos y tienen como fin que se ordene a la entidad territorial accionada – Municipio de Santiago de Cali – adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para reubicar a los migrantes venezolanos en albergues o centros de acogida en los cuales se les brinde atención médica, alimentación y salud entre otras labores de asistencia humanitaria, frente a la problemática del éxodo masivo de esta población hacia territorio Colombiano.

Acorde con lo expuesto, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda por haber operado en el sub-lite la figura procesal del agotamiento de jurisdicción, como quiera que versa sobre los mismos supuestos fácticos y causa petendí a lo solicitado en el proceso radicado bajo el número 2018-00188-00, donde es parte actora el Dr. James Fernández Cardozo y parte demandada Municipio de Santiago de Cali, que se tramita en el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual fue admitido el 2 de agosto de 2018 y que actualmente se encuentra en trámite por parte de ese Despacho Judicial sin que a la fecha se haya proferido sentencia.

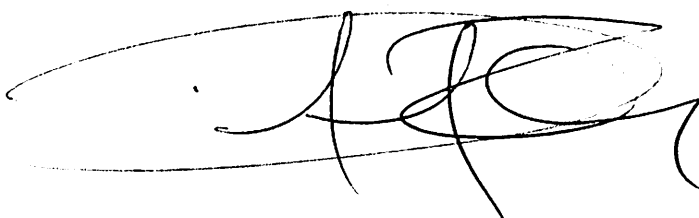
En este punto conviene reiterar que la parte aquí actora, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede intervenir en el proceso ya tramitado bajo la figura procesal de la coadyuvancia en aras de garantizar su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y en la búsqueda de la protección de los derechos colectivos ya invocados en aquel asunto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la presente demanda popular interpuesta por la señora MARÍA ANTONIA MARMOLEJO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por agotamiento de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 02

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00284-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** HILDA MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**ASUNTO:** Inadmite demanda

El día 19 de noviembre de 2018<sup>1</sup> le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

i) El señor JUAN CAMILO QUIÑONEZ SEGURA interpone la acción contencioso administrativa en calidad de hermano del fallecido, el Despacho encuentra que para el litigio está representado por su señora madre OTILIA SEGURA DE QUIÑONEZ, según poder obrante en los folios 22 a 24 de la encuadernación, el cual fue otorgado el 12 de junio de 2017, sin embargo, tal y como se evidencia del Registro Civil de Nacimiento que reposa a folio 55, para la fecha de presentación de la demanda -19 de noviembre de 2018-, inclusive para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos -11 de octubre de 2018-, el demandante ya contaba con mayoría de edad si se tiene en cuenta que nació el 02 de septiembre de 2000, de manera que **se requiere** a la apoderada de la parte actora para que allegue poder debidamente otorgado para acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA.

ii) KENNER STEBAN MONTAÑO QUIÑONEZ interpone la demanda en calidad de sobrino del fallecido, y se encuentra representado por su señora madre MARGIE JIMENA QUIÑONEZ SEGURA –hermana del fallecido- según poder obrante a folios 28 a 30 de la encuadernación, sin embargo, de la revisión de las documentales que fueron anexadas al proceso no se evidencia el Registro Civil de Nacimiento del menor, razón por la cual **se requiere** a la apoderada de la parte actora para que lo allegue a fin de acreditar el vínculo que tiene el demandante con el occiso.

iii) En lo que respecta a los señores FREDY ALEXANDER TORRES CHAVES (primo), LIDIA MARITZA QUIÑONES QUIÑONES (prima), JHONNY FAVIAN CASTILLO QUIÑONEZ (primo), ANGELO MARCELO JAMA QUIÑONEZ (primo), MAGOLA QUIÑONEZ QUIÑONEZ (tía), OSCAR LEONARDO QUIÑONES QUIÑONES (primo), JORGE ELÍAS QUIÑONES QUIÑONES (primo), BRAYAN FERNANDO QUIÑONES QUIÑONES (primo), MARIAM SOANY CABEZAS GODOY (prima), y NELLY QUIÑONEZ CABEZAS (prima), no se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento o por otra documental respectiva el vínculo con el que se presentan a éste proceso respecto de YEISON FABIO QUIÑONES SEGURA (fallecido), razón

<sup>1</sup> Ver folio 114.

por la cual **se requiere** a la apoderada de la parte actora para que allegue las documentales respectivas y explique la filiación que tiene cada uno clarificando el vínculo suscitado respecto de cada uno de los señalados.

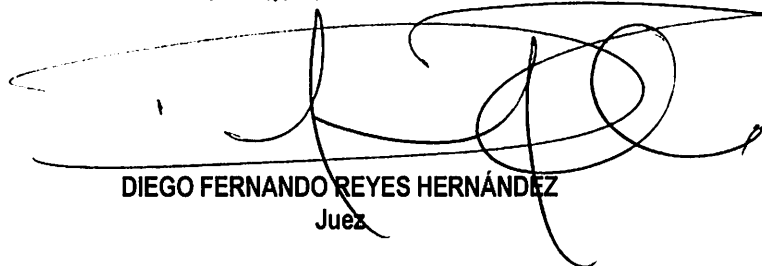
Lo anterior con la finalidad de que se acredite sumariamente la legitimación para el proceso, teniendo en cuenta que al tenor de lo regulado en el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se debe anexar a la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, en consecuencia, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue la documentación requerida de conformidad con lo señalado en el artículo 170 ibídem, so pena de ser rechazada parcialmente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **HILDA MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS** a través de apoderada judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada parcialmente conforme lo señala el artículo 169 ejusdem.
- 3.- Se le reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA CRISTINA RUÍZ RENGIFO**, con C.C. No. 59.665.937 y T.P. 158.956 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante de conformidad, para los fines y con los alcances de los poderes obrantes en los folios 22 a 52 de la encuadernación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

DFRH

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria